



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 739-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1925-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1925-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L.¹
 PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESCA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 220-2017-OEFA/DFSAI/SD del 13 de febrero del 2017, el escrito con registro N° 18188 del 24 de febrero del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de titularidad de EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L.- AQUASEM S.R.L. (en adelante, **AQUASEM**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00230-2014-OEFA/DS-PES³ (en adelante, Acta de Supervisión) del 15 y 16 de setiembre del 2014 y el Informe N° 285-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) del 4 de diciembre del 2014.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1218-2015-OEFA/DS⁵ del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que AQUASEM había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 22 de setiembre de 2014, mediante escrito de Registro N° 38082⁶, AQUASEM presentó su levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada los días 15 y 16 de setiembre del 2014.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2228-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de noviembre de 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

1 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20406517561.
 2 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20129561263.
 3 Página 51 al 55 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.
 4 Página 3 al 38 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.
 5 Página 14 al 19 del expediente.
 6 Página 230 al 239 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.



H





Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra AQUASEM y PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A. (en adelante, PISCIS), atribuyéndoles a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas a AQUASEM y PISCIS

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma sustantivas incumplidas
1	Incumplir su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos, toda vez que no contaba con rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas y el pozo de percolación se encontraba en estado inoperativo.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p>



Handwritten signature





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2 3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2 3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2 3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT															
2	<p>Incumplir su compromiso ambiental, toda vez que:</p> <p>-No realizó el monitoreo de efluentes de los semestres 2013-I y 2013-II.</p> <p>-No realizó el monitoreo de los parámetros T° y sólidos sedimentables del semestre 2012-II.</p>	<p align="center">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>(...) incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p align="center">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Subcódigo</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Suspensión de la licencia de operación Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que se encuentran operando al momento de la inspección.	Suspensión de la licencia de operación Multa 2 UIT								
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción															
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados al CHD o CHI y que se encuentran operando al momento de la inspección.	Suspensión de la licencia de operación Multa 2 UIT															



Handwritten signature





- 5. El 23 de enero de 2017⁷, mediante Carta N° 004-17-AQ con Registro N° 8202, AQUASEM presentó sus descargos a los hechos imputados en el presente PAS.
- 6. El 27 de enero de 2017, PISCIS presentó el escrito con Registro N° 10816, que contiene sus descargos⁸. En dicho documento, se reiteró los argumentos presentados por AQUASEM a través de la Carta N° 004-17-AQ.
- 7. El 20 y 21 de febrero de 2017, a través de las Cartas N° 206-2017/DFSAI/SDI⁹ y N° 206-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 220-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción) a PISCIS y AQUASEM, respectivamente; a efectos que formulen sus descargos a las imputaciones efectuadas.
- 8. El 24 de febrero del 2017, mediante escrito con Registro N° 18188¹², PISCIS presentó sus descargos al Informe Final de instrucción.
- 9. El 1 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 19243¹³, AQUASEM presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



[Handwritten signature]



- 7. Página 34 a 53 del expediente.
- 8. Página 70 a 76 del expediente.
- 9. Folio 87 del expediente
- 10. Folio 88 del expediente
- 11. Folio 77 al 86 del expediente
- 12. Folio 89 a 96 del expediente
- 13. Folio 97 a 110 del expediente



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

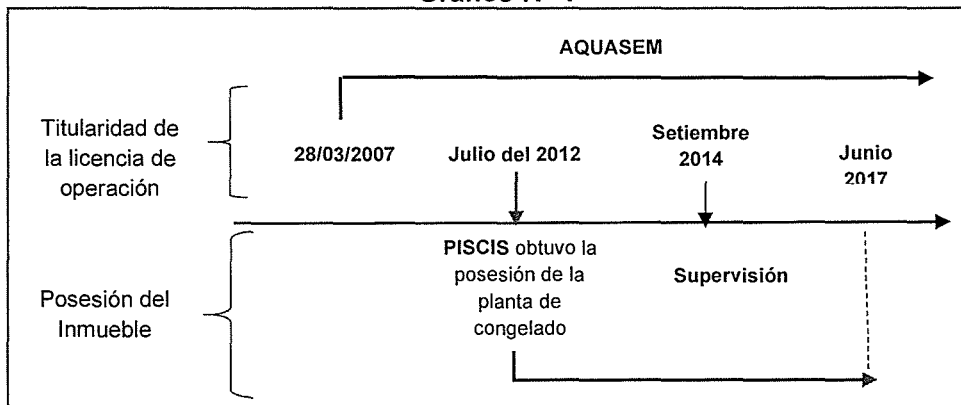
III. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS DETECTADOS EN LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL 15 Y 16 DE SETIEMBRE DEL 2014

13. Al respecto, de la evaluación conjunta de la escritura pública del Contrato de Arrendamiento y las Actas de Supervisión N° 78¹⁴ y 00230-2014-OEFA/DS-PES¹⁵, se aprecian los siguientes hechos:

- PISCIS es arrendatario del inmueble donde se encuentra ubicada la planta de congelado, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, conforme consta en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre PISCIS y AQUASEM.
- PISCIS se encontraba operando la planta de congelado durante las supervisiones efectuadas el 15 y 16 de setiembre del 2014, según lo consignado en las Actas de Supervisión N° 78 y 00230-2014-OEFA/DS-PES, suscrita por los representantes de PISCIS.

14. Lo señalado anteriormente se puede apreciar a continuación:

Gráfico N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

15. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el Informe Final¹⁶ -cuyos argumentos y motivación foman parte de esta resolución- en virtud del principio de causalidad provisto en el Numeral 8 del Artículo 246¹⁷ del Texto Único

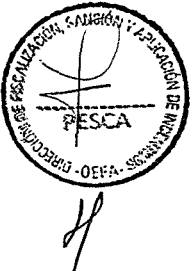
¹⁴ Páginas 51 a 55 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

¹⁵ Páginas 116 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

¹⁶ De la evaluación de los documentos que obraban en el expediente se concluyó que AQUASEM es el titular de la licencia de operación de la planta de congelado desde el 28 de marzo del 2007, en virtud de la Resolución Directoral N° 176-2007-PRODUCE/DGEPP. Por lo que, AQUASEM es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017 Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora (...)

8) Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.





Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE(en adelante, RLGP)¹⁸, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas que se determinen en el presente PAS, a AQUASEM, en tanto es titular de la licencia de operación de la planta de congelado.

16. Por otro lado, en el Informe Final de instrucción, en aplicación del Artículo 135° del RLGP¹⁹ y del análisis realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) en las Resoluciones N° 049-2016 y N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, se recomendó declarar la responsabilidad solidaria de PISCIS, en tanto es operador de la planta de congelado.
17. Ahora bien, mediante escrito del 24 de febrero del 2017, PISCIS cuestionó la determinación de responsabilidad solidaria sobre las presuntas infracciones imputadas en el presente PAS, señalando lo siguiente:
- (i) Se pretende declarar su responsabilidad por el incumplimiento de un compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de un tercero (AQUASEM). Dicha obligación es exigible al titular de la licencia de operación, salvo que se pacte una transferencia de titularidad, hecho que no se suscitó. Por lo que no se le puede atribuir responsabilidad por las modificaciones y/o decisiones empresariales adoptadas por el titular de la planta.
 - (ii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción y al tercero que realiza la actividad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que existirán obligaciones que están al alcance de quien realice la actividad y habrán otras –como la decisión de operar o no un pozo de percolación- que no se encuentran al alcance de un tercero (en este caso, PISCIS).
 - (iii) De acuerdo a lo establecido en el “Artículo 232.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, la solidaridad solo debe ser entendida en los casos en que el cumplimiento de las obligaciones previstas

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 135°.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

Artículo 151°.- Definiciones

Operadores Pesquero o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, o centros acuícolas.



[Handwritten signature]





en la normativa corresponda conjuntamente a varias personas o por el principio de causalidad. Concluyendo que la responsabilidad, salvo el tercero sea el generador del hecho, se encuentra en el titular de la actividad.

- (iv) El reglamento de la Ley General de Pesca puede contener normas aplicables tanto al titular de la licencia de operación como a terceros que desarrollen actividades en dichos establecimientos; sin embargo, no puede hacerse extensiva la obligación de cumplir con un compromiso establecido en el EIA que es indesligable al titular de la licencia de operación. Distinto sería el caso si se tratará de una obligación ambiental derivada de la normativa ambiental. Por lo que el cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental del que no se tiene titularidad, no se les puede ser imputado.
- (v) El Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca no debe ser aplicado de manera irrestricta a cualquier obligación, sino a aquellas en donde se establezca de manera expresa que son aplicables a terceros y no sólo titulares de actividad.
- (vi) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1183° del Código Civil respecto a la solidaridad, se establece que ésta no se presume, sino que debe estar expresamente establecida por Ley. Sin embargo, la norma que sustenta la solidaridad planteada por la Subdirección de instrucción es un reglamento y no una norma con rango de ley, por lo cual dicha disposición sería ilegal.
18. De lo anterior, se aprecia que el argumento central del administrado está orientado a discutir la exigibilidad de los compromisos ambientales a operadores de plantas pesqueras que carecen de la titularidad de una licencia de operación.
19. En tal sentido, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado por el TFA²⁰, en aplicación del Artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad²¹, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es: (i) al titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
20. Sumado a ello, corresponde indicar que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador de una planta pesquera, a pesar de que carezca de la titularidad de la licencia de

²⁰ Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017 Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)
1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.



H





operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera²², independientemente de quien esté a cargo de esta unidad.

21. Dado que, si se vinculara la obligatoriedad de los compromisos ambientales a la obtención de un título previo, se debilitaría la protección ambiental y la eficacia de la fiscalización ambiental, toda vez que el operador de la unidad productiva podría solicitar el cambio de titularidad en el momento que crea oportuno.
22. En dicho escenario, los eventuales incumplimientos ambientales no serían imputados al operador de la unidad productiva porque carece de título ni al titular de la licencia de operación porque no realizaría la conducta. Dicha interpretación conllevaría a una desprotección ambiental y afectaría la fiscalización a cargo del OEFA.
23. En razón a lo expuesto, corresponde concluir que en el Informe Final de instrucción se ha aplicado el Artículo 135° del RLGP, de acuerdo a lo establecido por el TFA, respetando los principios de legalidad y causalidad establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
24. En consecuencia, en la misma línea argumentativa del Informe Final de Instrucción y el TFA, corresponde declarar la responsabilidad solidaria de PISCIS por las infracciones administrativas que se determinen en el presente PAS, en tanto operador de la planta de congelado.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Imputación N° 1: AQUASEM no cumplió su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos, toda vez que no contaría con rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas y el pozo de percolación habría estado inoperativo.

IV.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de AQUASEM

25. De acuerdo al Certificado Ambiental del EIA N° 008-2008/PRODUCE/DINAMA²³, la planta de congelado materia del presente PAS debe tratar los efluentes generados en el proceso en un sistema conformado por canaletas con rejillas horizontales, **rejillas verticales de 5-3-1 mm de abertura** y cajas de registro, para luego ser conducidos hasta el sistema de tratamiento primario que consiste en una poza de sedimentación y un pozo de percolación.



²² Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

²³ Página 77 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

"I. Tratamiento y Disposición Final de Efluentes

1. Del proceso y Limpieza de Equipos

- Los efluentes generados en el proceso de congelado serán tratados en un sistema de canaletas con rejillas horizontales, rejillas verticales de 5-3-1 de abertura y cajas de registro, para luego ser conducidos hasta el sistema de tratamiento primario que consiste en una poza de sedimentación y un pozo de percolación."





IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

26. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión N° 00230-2014-OEFA/DS-PES²⁴, el Informe N° 285-2014-OEFA/DS²⁵, el Informe Técnico Acusatorio N° 1218-2015-OEFA/DS²⁶ y las fotografías²⁷ tomadas por los supervisores durante la inspección, se advierte que el día de la supervisión efectuada el 15 y 16 de setiembre del 2014, la planta de congelado materia del PAS: (i) no contaba con una rejilla de 1,3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas y (ii) tenía el pozo de percolación en estado inoperativo. En tal sentido, en el Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que AQUASEM y PISCIS habrían incurrido en la infracción prevista en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

IV.1.3.1 Sobre las rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en canaletas

27. En relación a la mencionada conducta infractora corresponde señalar que el 30 de mayo del 2016 a través de la Resolución Subdirectoral N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI –recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS- la Subdirección de Instrucción inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, entre otros, por no haber implementado un sistema de canaletas y trampas de sólidos para rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura en las canaletas de su planta de congelado de acuerdo a lo establecido en su EIA.
28. Sobre el particular, cabe indicar que los hechos constatados durante la supervisión realizada del 15 al 16 de setiembre del 2014, tienen el carácter de *infracción permanente*²⁸, pues se trata de situaciones antijurídicas consumadas que se han prolongado en el tiempo y que sólo pueden cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
29. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

²⁴ Páginas 52 y 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

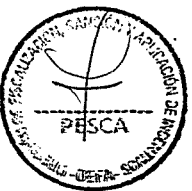
²⁵ Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

²⁶ Páginas 24 al 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

²⁷ Páginas 277 y 279 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

²⁸ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.





006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 30. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Siendo que su aplicación dependerá si se trata de cuestionar una duplicidad de procedimientos (vertiente procesal) o una duplicidad de sanciones (vertiente material o sustantiva)³⁰.
- 31. En su vertiente material, el non bis in idem excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. Ello, porque tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su vertiente procesal, dicho principio señala que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos; es decir, que se inicien dos procedimientos con el mismo objeto
- 32. De acuerdo a lo señalado, a continuación se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad entre presunta conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la imputación contenida en el expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra AQUASEM y PISCIS

	Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1925-OEFA/DFSAI	Identidad
Sujetos	EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L.	EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MÚLTIPLES S.R.L.	Sí

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³⁰ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».



Handwritten signature





Hechos	El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo: No habría implementado un <u>sistema de canaletas con rejillas y trampas de sólidos para contener residuos hidrobiológicos, con aberturas de 5,3 y 1 mm</u> , conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Del 15 al 16 del 2014, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo: Habrían incumplido su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos, toda vez que <u>no contaría con rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas</u> y el pozo de percolación habría estado inoperativo	Sí
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Bien jurídico protegido: Medio Ambiente	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Bien jurídico protegido: Medio Ambiente	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Del cuadro anterior, se concluye que la presunta conducta infractora -no contar con rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas- está comprendido en el PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 397-2017-OEFA/DFSAI/SDI, tramitado en el expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
34. Por tanto, en aplicación del principio *non bis in idem*, corresponde declarar el archivo de la presunta conducta infractora en contra de AQUASEM y PISCIS por tales hechos.

IV.1.3.1 Sobre el pozo de percolación

35. En su escrito del 23 de enero del 2017, AQUASEM señaló que el EIA contempló la instalación de un pozo de percolación debido a que antiguamente la zona donde se ubica la planta no contaba con un sistema de desagüe operativo. Sin embargo, actualmente existe un sistema de alcantarillado; por lo que, el pozo de percolación no cumple función alguna. Sin embargo, a efectos de cumplir con los compromisos asumidos ante OEFA se ha reanudado la conexión del pozo de sedimentación al pozo de percolación.
36. En su escrito del 27 de enero del 2017, PISCIS reiteró los argumentos señalados por AQUASEM.
37. Asimismo, en ambos escritos de descargos, AQUASEM señaló que los efluentes emitidos hacia la línea de alcantarillado EMSA PUNO se encuentran dentro del límite de Valores Máximos Admisibles³¹ (en adelante, VMA).
38. Al respecto, AQUASEM señala que el pozo de percolación se encontraba operativo; sin embargo, de la revisión de las fotografías adjuntas a sus descargos no se puede determinar la operatividad de los mismos, toda vez que sólo se muestra su cubierta externa.
39. Por otro lado, se debe indicar que el pozo de percolación es un sistema diseñado para tratar efluentes con alta carga orgánica como es el caso de los efluentes

³¹ Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se regula mediante Valores Máximos Admisibles las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.





industriales a través de la infiltración en el subsuelo, mientras que el sistema de alcantarillado tiene por finalidad la recepción de efluentes domésticos cuyas características son distintas a los efluentes industriales. Por tanto, técnicamente, ambos tienen funciones distintas y están enfocados en diferentes tipos de efluentes.

- 40. En los descargos, también se indicó que el contar con un pozo de percolación inoperativo no habría generado daño potencial a la vida o salud humana, puesto que este no cumple una función de sedimentación que pudiese afectar la cantidad de sólidos vertidos hacia la red de alcantarillado. Adicionalmente, en su escrito del 1 de marzo del 2017, AQUASEM agregó que cuenta con una poza de sedimentación, la cual está diseñada para tratar efluentes con alta carga orgánica.
- 41. Al respecto, es importante recalcar que los compromisos se deben cumplir en la forma, plazos y condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental. En el caso particular, AQUASEM no ha presentado medio probatorio que acredite la modificación del compromiso materia de la infracción, por tanto éste resulta exigible en los términos en que fue probado por la Autoridad Certificadora. Es decir; AQUASEM debía tener como destino final de los efluentes industriales al subsuelo del terreno, a través del pozo de percolación, más no la línea de alcantarillado.
- 42. Por otro lado, AQUASEM señaló que sus efluentes industriales derivados al alcantarillado cumplen con los VMA y no generan daño potencial a la salud. Sin embargo, no han presentado medio probatorio que acredite dicho argumento. Por ello, se debe tener en cuenta que no derivar sus efluentes a través del pozo de percolación, y en consecuencia derivarlos a través del sistema de alcantarillado, genera un potencial daño a la salud. Esto, en la medida que la disposición de los efluentes industriales al alcantarillado podría generar la obstrucción en el sistema de distribución de la línea del alcantarillado, al no estar diseñado para recibir efluentes con elevada carga orgánica (proteínas y grasas), aumentando la posibilidad de generación de aniegos, y propiciando la generación de enfermedades que afectarían a la salud ambiental de las personas que habitan cerca de la planta.
- 43. En atención a lo antes expuesto, se encuentra acreditado que la planta de congelado no contaba con pozo de percolación operativo, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³². Por lo tanto,



Handwritten signature



32 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del	GRAVE	De 50 a 5000 UIT



corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUASEM en este extremo así como la responsabilidad solidaria de PISCIS.

IV.2. Imputación N° 2: Habría incumplido sus compromisos ambientales, toda vez que: i) No realizó el monitoreo de efluentes de los semestres 2013-I y 2013-II, ii) No realizó el monitoreo de los parámetros T° y sólidos sedimentables del semestre 2012-II.

IV.2.1 Compromiso ambiental asumido por AQUASEM

44. En el EIA³³ de la planta de congelado, se establece que el monitoreo de los efluentes será efectuado con una frecuencia **semestral**, y que debe evaluarse 6 parámetros: DBO₅, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, aceites y grasa, pH y temperatura.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

45. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00230-2014 y el Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02, durante la supervisión realizada el 15 y 16 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a PISCIS, entre otros, copia de los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2012 y 2013³⁴.

46. De acuerdo al Informe de Supervisión N° 285-2014-OEFA/DS-PES³⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 1218-2015-OEFA/DS³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado: (i) no se había realizado: el monitoreo de efluentes para el año 2013 (I y II semestre) y, (ii) el monitoreo del semestre 2012-II no contenía la evaluación de los parámetros temperatura y sólidos sedimentables.

IV.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

IV.2.3.1 No realizar el monitoreo de efluentes de los semestres 2013-I y 2013-II.

47. Mediante sus escritos de descargos presentados al presente PAS, AQUASEM señaló que presentó los reportes de monitoreo desde el año 2010 hasta el 2012 ante PRODUCE. Sin embargo, indicó que no realizó los monitoreos

aprobados, generando daño potencial a la vida y salud humana.	SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.			
---	---	--	--	--

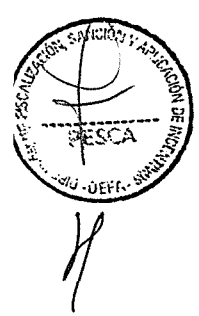
³³ Página 77 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

³⁴ **Requerimiento de Documentación – RDS-P01-PES-02** (Página 57 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente)

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
4	Copia de los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 (1 monitoreo), 2013 (2 monitoreos).	No se presenta Informes de monitoreo de Efluentes correspondiente al año 2013. Adjunta monitoreo del año 2012: - Reporte de Monitoreo de Efluentes, presentado a PRODUCE de fecha 15/01/2013, contiene Informe de Ensayo N° 5329-2012 con fecha de muestreo 07/12/2012 realizado por Laboratorio BHIOS.

³⁵ Páginas 35 y 36 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 13 del expediente.

³⁶ Página 27 del Expediente.





correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013 debido a problemas financieros.

48. En tal sentido, conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión y lo señalado por el administrado, quedó acreditado que AQUASEM no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo semestre del 2013.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

49. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los informes de ensayo N° 6936-2015³⁷ y N° 2766-2016³⁸ presentados por AQUASEM, se observa que realizó el monitoreo de efluentes correspondiente a los semestres 2015-II y 2016-I, conforme a los parámetros establecidos en su EIA, según se detalle en los siguientes cuadros:

SEMESTRE - 2015-II
FECHA DE MONITOREO: 14/12/2015

ESTACIÓN	DBO5 (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	Sólidos sedimentables	pH	NH ₄ -H (mg/L)	T (°C)	INFORME DE ENSAYO N°
AGUA RESIDUAL SALIDA DE POZO DE TRATAMIENTO	√	√	√	√	√	√	√	√	6936-2015

SEMESTRE - 2016-I
FECHA DE MONITOREO: 06/06/2016

ESTACIÓN	DBO5 (mg/L)	DQO (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	Sólidos sedimentables	pH	NH ₄ -H (mg/L)	T (°C)	INFORME DE ENSAYO N°
AGUA RESIDUAL SALIDA DE POZO DE TRATAMIENTO	√	√	√	√	√	√	√	√	2766-2016

50. Por la razones expuestas, en el Informe Final de Instrucción se concluyó que AQUASEM subsanó la conducta Infractora N° 2, toda vez que cumple con efectuar el monitoreo de efluentes de manera semestral y en todo los parámetros comprometidos en su EIA.
51. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹, establece

³⁷ Página 55 y 56 del expediente.

³⁸ Página 52 a 61 del expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



H

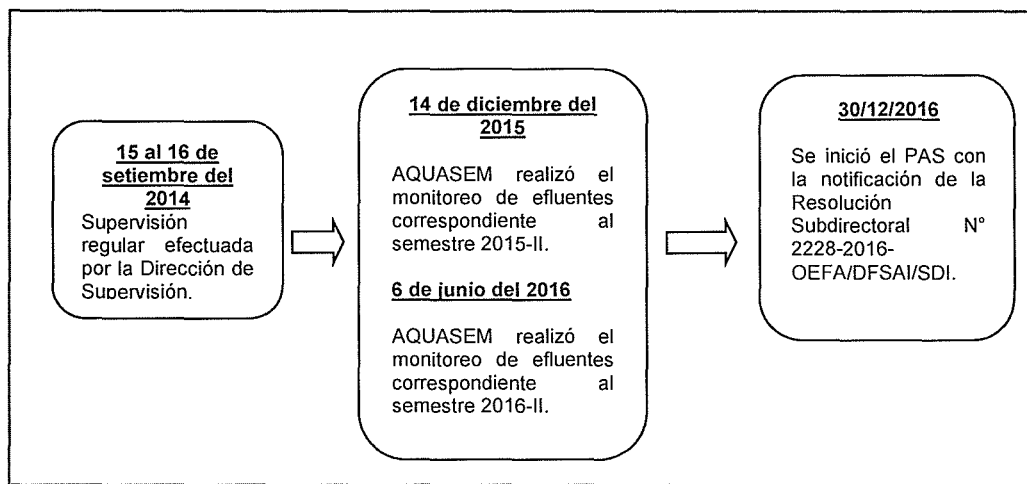




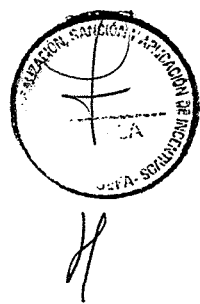
los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.

- 52. Asimismo, cabe señalar que, el análisis del Informe Final de Instrucción sobre la presente conducta infractora se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión de OEFA), que se encontraban vigentes al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción.
- 53. Con relación a ello, el 3 de febrero de 2017, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se modificó el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
- 54. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente (Acta de supervisión e Informe de Supervisión,) se observa que no hubo un requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 15 al 16 de setiembre del 2014. Es así que, AQUASEM realizó los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2015 y segundo semestre del 2016 de forma voluntaria.
- 55. Lo antes señalado se observa en la siguiente línea de tiempo, que evidencia la subsanación que realizó AQUASEM con anterioridad al inicio del PAS:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





- 56. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por AQUASEM y PISCIS relacionados a la presente imputación.
- 57. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3.2 No realizar el monitoreo de los parámetros temperatura y sólidos sedimentables del semestre 2012-II.

- 58. Al respecto, AQUASEM no ha señalado argumentos referidos a la evaluación de los parámetros temperatura y sólidos sedimentables durante el segundo semestre del 2012.
- 59. Por otro lado, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión existirían indicios de que AQUASEM no habría realizado el monitoreo de efluentes en los parámetros temperatura y sólidos sedimentables durante el segundo semestre del 2012.
- 60. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG establece que las Entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten evidencia en contrario.
- 61. Por tanto, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que AQUASEM no realizó el monitoreo de efluentes en los parámetros temperatura y sólidos sedimentables correspondientes al segundo semestre del 2012, en atención al principio de presunción de licitud, se debe presumir que AQUASEM actuó conforme al ordenamiento legal vigente. En tal sentido, corresponde archivar el presente PAS en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 62. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
- 63. De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

⁴⁰ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





- 64. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹.
- 65. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ establece

⁴¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁴² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

⁴⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



H

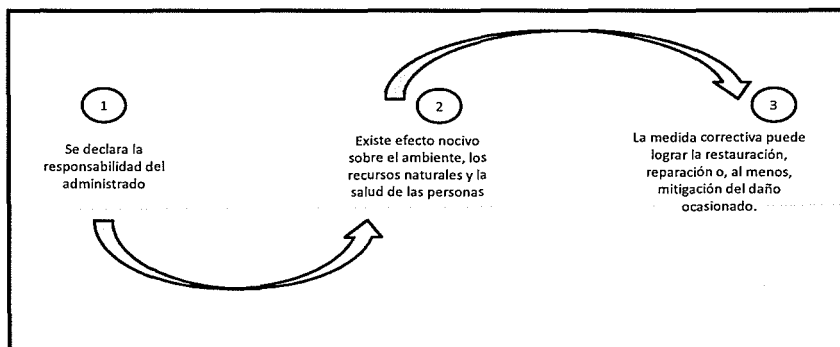




que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(El énfasis es agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que AQUASEM adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
70. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁴⁶ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

⁴⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

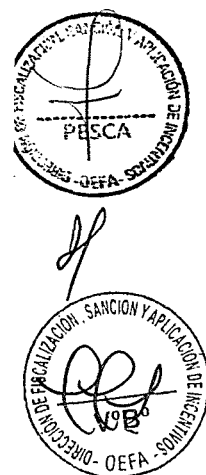
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





V.2.1 Imputación N° 1

- 71. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de AQUASEM y PISCIS, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 72. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no contar con un pozo de percolación operativo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 73. Cabe señalar que, no derivar sus efluentes a través del pozo de percolación y en consecuencia derivarlos a través del sistema de alcantarillado (como ha quedado acreditado en el presente PAS), genera un potencial efecto nocivo al medio ambiente. Esto, en la medida que la disposición de los efluentes industriales al alcantarillado podría generar la obstrucción en el sistema de distribución de la línea del alcantarillado, ya que este no está diseñado para recibir efluentes con elevada carga orgánica (proteínas y grasas), aumentando la posibilidad de generación de aniegos, y propiciando la generación de enfermedades que afectarían a la salud ambiental de las personas que habitan cerca de la planta.
- 74. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la salud y vida humana, y a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Tabla N° 2

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
AQUASEM incumplió su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos, toda vez que el pozo de percolación se encontraba en estado inoperativo.	Poner en marcha el pozo de percolación dentro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de equipos, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de implementación y operatividad del pozo de percolación.

- 75. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para poner en marcha el pozo de percolación dentro del sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza de equipos, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental.

V.2.1 Imputación N° 2

- 76. En virtud del archivo de la presente conducta infractora, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.
- 77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara



Handwritten signature





la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia AQUASEM, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.L. por la comisión de la infracción descrita en el Numeral 1 de la Tabla N° 1; en el extremo que incumplió su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza al no contar con un pozo de percolación operativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A. por la infracción detallada en el Artículo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.L. y, PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.; por la presunta comisión de las siguientes infracciones de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



[Handwritten signature]

Presuntas conductas infractoras
Incumplió su compromiso ambiental relacionado al tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza de equipos, toda vez que no contaba con rejillas de 1, 3 y 5 mm de abertura de malla en las canaletas.
Incumplió sus compromisos ambientales, toda vez que: <ul style="list-style-type: none"> - No realizó el monitoreo de efluentes de los semestres 2013-I y 2013-II. - No realizó el monitoreo de los parámetros temperatura y sólidos sedimentables del semestre 2012-II.

Artículo 4°.- Ordenar a EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.L. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo establecido en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 5°.- Apercibir a EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.L. y, PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resoluciones de Consejo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 739-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1925-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a EMPRESA ACUICOLA DE SERVICIOS MULTIPLES S.C.R.L. y PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/gry

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.